

CONSTANCIA:

Se deja en el sentido de informar que el demandado guardó silencio dentro del lapso otorgado para el pago y su defensa. Los términos corrieron así:

. – El señor Jaime López Marín fue notificado personalmente el 30 de agosto de 2023 a través del correo electrónico (Archivo digital 019, C01). Después de los dos días siguientes al acuse de recibido de que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, los términos corrieron así: Para pagar corrió del 4 al 8 de septiembre de 2023 y para excepcionar, del 4 al 22 de septiembre de 2023. En silencio.

Inhábiles: 2, 3, 9, 10 de septiembre de 2023.

Se advierte que no contaron términos durante los días 14 al 20 de septiembre de 2023, por cuanto los mismos fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA23-12089 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a las fallas en los servicios tecnológicos alojados en la infraestructura de nube privada administrada por IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S.

A DESPACHO de la señora Juez, hoy 12 de octubre de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira (Risaralda), Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se agrega al expediente, el escrito que antecede mediante el cual la apoderada de la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto que data del 05 de octubre de 2023, aportando las evidencias correspondientes de que trata el art. 8-2 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el correo electrónico denunciado por el demandado en el formato de solicitud de reestructuración del Banco Davivienda, coincide con la dirección electrónica a la que se remitió la notificación personal como mensaje de datos, se acepta la misma.

Conforme lo antes dicho, se resuelve sobre la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía promovida por Davivienda S.A. cesionario A&S Soluciones Estratégicas S.A.S. en contra de Jaime López Marín cuyas pretensiones se dirigen a obtener el pago de la suma de \$213.940.677,00 por concepto de capital y \$100.235.790,00 por concepto de intereses de plazo, contenidas en el pagaré No. 5583257; además de los intereses moratorios hasta el pago total de la obligación.

Por estar la petición ajustada a derecho, se profirió el mandamiento de pago¹ y la orden fue notificada al demandado (Archivo digital 008), pero guardó silencio dentro del término legal otorgado para el pago o su defensa.

¹ Archivo digital No.006, C01

Entonces, aquí las partes están legitimadas para actuar y no observándose vicios que invaliden lo actuado, se resuelve, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El art. 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente todas las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por lo tanto, toda ejecución supone la existencia de un título que reúna dichos requisitos.

Ahora, el título valor adjunto al libelo, cumple con los requisitos exigidos para los de su clase por los arts. 621 y 709 del C. de Co., además, de los del canon 422 ya mencionado, por lo que para este Juzgado contienen una obligación clara, expresa y exigible que proviene de la parte deudora.

Visto lo anterior y ante la no oposición de la accionada, procede dar aplicación a lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P. y a ello se dará cumplimiento en la parte resolutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira (Risaralda),

RESUELVE:

1º: Sígase adelante la ejecución en contra del señor Jaime López Marín y a favor del Banco Davivienda S.A. cesionario A&S Soluciones Estratégicas S.A.S., por las sumas y en la forma estipulada en el mandamiento de pago (Ver archivo digital No. 006).

2º: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, previo su secuestro y los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º.: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P., las partes la presentarán oportunamente.

4º.: Se condena en costas a la demandada en favor de la parte actora, las que se liquidarán por Secretaría en el momento oportuno, según lo establecido en los arts. 365 y 366 ib. Y las agencias en auto posterior.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Jueza.

nmr

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab085c9fa9cd653553d8c605876bdefc3609f93949276059b1c30037b6e99b4**

Documento generado en 27/10/2023 02:20:44 PM

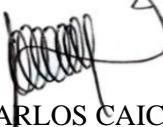
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 168 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 30 de octubre de 2023.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario